

1489, Octubre, 11. Real de Baza. Rey al Concejo de Murcia. Ordenando que enviaran doscientos peones, ballesteros y lanceros a Orce, a disposición del capitán Benavides. (A.M.M.; Originales; Leg. 4272/76.; A.M.M.; A. C.. 6-X-1489.)

El Rey

Conçejo, corregidor, alcaldes, alguazil, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Murçia.

Yo vos mando que luego que esta mi çedula vos fuere mostrada, enbieys dozientos peones vallesteros y lançeros a la villa de Orçe a Manuel de Benavides, mi capitan, para que les mande lo que han de fazer. Los quales dichos peones vengán con talegas de diez dias y sean en la dicha villa del dia que asi fueredes requeridos en ocho dias primeros siguientes.

E no fagades ende al, so pena de la mi merçed e de privaçion de vuestros ofiçios y de çient mill mrs. para la mi camara.

Fecha en el mi real de Baza, honze dias de otubre de ochenta e nueve años. Y venidos, yo les mandare pagar el sueldo que oviere de aver desde el dia que partieren de sus casas con la venida y estada y tornada a ellas y hazed çerca de esto todo lo que Iohn Cabrero mi corregidor de esa dicha çibdad vos mandare de mi parte.

Yo el Rey. Por mandado del rey. Fernando de Çafra.

1489, Octubre, 28. Real sobre Baza. Rey Fernando a los concejos de Murcia y a todas las ciudades, villas y lugares de su provincia. Ordenando que repartan otros ochenta días de sueldo para los peones que están sobre Baza, señalando las cantidades que ha de pagar cada concejo. (A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 32r-33r).

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, deValençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçia-



no. A vos, los conçejos, corregidor, alcaldes, merinos, alguaziles, regidores, cavalleros, escuderos, oficiales e omes buenos de la noble çibdad de Murcia e a todas las otras çibdades e villas e lugares que con ella andan en provincia de Hermandad, que de yuso sean cobradas e declaradas; e a vos, el liçençiado Pero Rodriguez de Belmonte, nuestro juez executor de la Hermandad de la dicha provincia e a cada uno e qualquier o qualesquier de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada o el treslado de ella sygnado de escrivano publico; salud e graçia.

Bien sabedes el numero de los peones que este presente año de la data de esta nuestra carta nos vinieron a servir a esta guerra de los moros enemigos de nuestra santa fe catolica por via de Hermandad, para los quales se repartieron en la Junta General de la dicha Hermandad, que por nuestro mandado se fizo en la villa de Tordesyllas el año pasado del ochenta e ocho, sueldo de ochenta dias e no mas, creyendo que las cosas no subçedieran como subçedieron e an subçedido.

E despues, como yo el rey me falle sobre esta çibdad de Baça donde agora estoy; visto que los moros que en ella estan se ponian en toda rebelion, e que el termino de los ochenta dias primeros se complian, e para la paga del sueldo de los dichos peones fue neçesario proveher y remediar. Nos, enviamos rogar e mandar a todas las çibdades e villas e lugares de los nuestros regnos e señorios, que oviesen por bien de repartir e pagar para la paga de los dichos peones, sueldo de otros ochenta dias, prestado, para que les fuese descontado el año venidero de qualquier repartimiento de peones que por via de la dicha Hermandad mandasemos fazer para la dicha guerra. E como las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, continuando al serviçio de Dios Nuestro Señor y el ensalçamiento de su santa fe católica e la lealtad e bien deseo e zelo que a nuestro serviçio sienpre tovieron, e syendoles notorio la neçesidad presente, ovieron por bien de los repartir e pagar. Los quales pensamos que bastara para acabar de tomar e ganar esta dicha çibdad.

E los moros que en ella estan, creyendo que con el tiempo del ynvierno yo me alçaria de sobre ellos, e como aveys sabido ellos an continuado e continuan su rebelion e an trabajado e trabajan por la defender. E porque es çierto que con la toma de esta çibdad se acaba de tomar e ganar toda la mayor parte de este regno de Granada segund la mucha gente que en ella se metio para la defender, y esperamos en Nuestro Señor que perderan, la qual es la mejor e mas prinçipal que de ello ay.

Yo el rey, aunque con mucho trabajo de mi persona e de los grandes de mis regnos que conmigo estan, e de los otros mis vasallos, subditos e naturales que estan en estos mis reales. E determinado mediante nuestro señor el Apostol Santiago que de no alçar de sobre ellos el dicho my çerco e sytio fasta la tomar, e como quier que nos quiesieramos escusar sy buenamente pudieramos de fazer otro repartimiento para el sueldo de los dichos peones sobre los dichos nuestros regnos e señorios porque los dichos ochenta dias segundos son cunplidos. Pero vistas las grandes costas e gastos que a cabsa de aver sydo e es tan largo aqueste sytio se nos a seguido e sigue de cada dia, no lo podemos eso fazer buenamente, para lo qual acordamos de enbiar e rogar e mandar.



E rogamos e mandamos a las dichas çibdades e villas e lugares de los dichos nuestros regnos e señorios, que repartan luego otros ochenta dias de sueldo para los dichos peones, çertificandolos por nuestros fechos e palabra real que en la dicha Junta General de la dicha Hermandad que agora mandamos alargar, para que se faga en la villa de Madrigal para el dia de Pascua de çinquesima (sic) primera que viene, mandaremos ver con los procuradores que de ella vinieren la mejor forma que se pueda terminar para que de otra tanta suma los dichos regnos sean aliviados en los primeros repartimientos que por via de Hermandad se ovieren de hazer en los años venideros. Porque segund la neçesidad presente no se pudo ni puede otra cosa fazer, e que los dichos mrs. den e paguen. E dedes e paguedes la mytad de ellos para veynte dias del mes de noviembre primero que viene porque sy aquello basaren, no se cobre la otra mitad. Asy la otra mitad no se pudiere escusar, dar e pagar.

E dedes e paguedes para treynta dias del mes de dezienbre siguiente porque este proveydo para adelantar sy fuere nesçesario, del qual dicho repartimiento cabe a esa çibdad de Murçia e a las otras çibdades e villas e lugares de esta provinçia de yuso contenidas los mrs. siguientes, en esta guisa:

- | | |
|---|-------------|
| * A vos, el conçejo de la çibdad de Murçia, çiento e sesenta mill mrs. | CLXM |
| * A vos, el conçejo de la çibdad de Lorca, treynta mill mrs. | XXXM |
| * A vos, los conçejos de las Alguaças e Alcantarilla e Çebti e Lorqui, diez e syete mill e çiento mrs. | XVIIMC |
| * A vos, el conçejo de Albudeyte e Cotillas, ocho mill dozyentos y setenta y çinco mrs. | VIIIMCCLXXV |
| * A vos, los conçejos de la çibdad de Cartajena e Alhama e Librilla e Molina, que son del adelantado de Murcia, treynta mill mrs. | XXXM |
| * A vos, el conçejo de la çibdad de Chinchilla, çinquenta e dos mill. | LIIM |
| * A vos, el conçejo de la villa de Alvaçete, çinquenta e un mill e trezientos mrs. | LIMCCC |
| * A vos, el conçejo de la villa de Almansa, veynte un mill e dozientos e sesenta mrs. | XXIMCCLX |
| * A vos, el conçejo de la villa de Hellin, veynte e syete mill mrs. | XXVIIM |



* A vos, el conçejo de la villa de Villena, quarenta e syete mill e dozyentos mrs.

XLVIIMCC

* A vos, el conçejo de Sax e Montealegre, diez e syete mill e çient mrs.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Tovarra, diez e syete mill e çient mrs.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Yecla, diez e syete mill e çient mrs.

XVIIMC

* A vos, el conçejo de la villa de Havanilla, nueve mill mrs.

IXM

Que son por todos los mrs. que del dicho repartimiento vos caben segund de suso se contiene quinientas y quatro mill e quatroçientas e treynnta e çinco mrs., a cada uno de vos los dichos conçejos la quantia de suso nonbrada e declarada. Con los quales vos mandamos que recudades e fagades recudir a Luys de Alcalá, vezino e regidor de la villa de Madrid e a don Abrahan Seneor, nuestro tesoroero general de la Hermandad o a qualquier de ellos a quien su poder de ellos o de qualquier de ellos ovieren, firmado de su nonbre e sygnado de escrivano publico.

E dadgelos e pagadgelos en dineros contados, cada uno de vos los dichos conçejos, la contia susodicha puestos a las costas en la dicha çibdad de Murçia que es la cabeça de esta dicha provinçia a los plazos e segund e en la manera que de suso se contiene, so pena de doblo de los dichos mrs. para las costas e gastos de la dicha guerra. E tomad sus cartas de pago de los mrs. que les dieredes e pagaredes con que vos sean reçevidos en cuenta, e a otra persona ni personas algunas no recudades ni fagades recudir con los dichos mrs. ni con parte alguna de ellos, salvo a los dichos Luys de Alcalá e don Abrahan Seneor o a quien el dicho su poder oviere si no sed çiertos que los mrs. que de otra guisa dieredes e pagaredes los perderedes e pagaredes otra vez.

E mandamos por esta dicha nuestra carta o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, a vos, el dicho nuestro juez executor que luego que vos sea mostrada la notifiquedes a cada uno de los dichos conçejos lo que les cabe de este dicho repartimiento e los plazos susodichos a que lo han de dar e pagar, e sy como de suso se contiene, dar e pagar no quisieredes ni quisieren los dichos mrs., mandamosle que fagan e entregua e execuçion en las personas e vezinos de los dichos conçejos que lo no cunpliereden, segund que la fizo e devio fazer por los mrs. de los dichos primero e segundo repartimiento. Ca para todo ello le damos poder conplido por esta nuestra carta, por la qual o por el dicho su traslado, sygnado como dicho es, fazemos sanos e de paz los vezinos o bienes que por esta razon fueren vendidos a qualquier o qualesquier persona o personas que los conpraren.



Para lo qual mandamos a vos, los dichos conçejos e otras justiçias de suso nonbradas e declaradas e a los alcaldes e quadrilleros de la dicha Hermandad e a otras qualesquier personas que con esta nuestra carta fueren requeridas que para ello den todo el favor e ayuda que de nuestra parte les pidieredes e demandaren, e para la execuçion de ello fuere menester, so la pena que de nuestra parte les pusieren, la qual nos por la presente, las ponemos e avemos por puestas.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la nuestra camara e fisco. E demas mandamos al ome que les esta nuestra carta mostrare, que los enplaze que parezcan ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos, del dia que los enplazare a quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, a cada uno a dezir por qual razon no cunplidades nuestro mandado; e so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su signo porque nos sepa en como se cunple nuestro mandado.

Dada. Yo el Rey, en el dicho mi Real de sobre Baça. Yo la Reyna, en la çibdad de Ubeda, a veynte e ocho dias del mes de octubre, año del nasçimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e ochenta e nueve años.

Yo el rey. Yo la Reyna.

Yo Fernand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado a conçejos, corregidor, justiçias, regidores, cavalteros, escuderos, ofiçiales e omes buenos e el juez executor de la Hermandad e las otras personas, en esta carta del rey e reyna nuestros señores, ante de esto escritas, contenidos. Vedla e conplidla en todo segund que en ella se contiene, e sus altezas por ella vos lo envian mandar.

El provisor, Ruy Gonzalez. Françisco Diaz, çançeller. Lucas Velazquez. Pero Fernandez.

1489, Noviembre, 9. Úbeda. Consejo Real al corregidor de Murcia. Comisión para conocer y sentenciar el pleito entre Alfonso Abellán y Gómez Carrillo señor de Cotillas, sobre apropiación, tala de árboles y viñas y falta de justicia. (A.G.R.M.; (R.G.S., XI-1489, fol. 122; R-32, doc. 209/401.; Publicado por Torres Fontes, J.: *El señorío de Cotillas ...*; págs. 102.)

Don Fernando e doña Ysabel etc. A vos, el que es o fuere nuestro corregidor de la çibdad de Murcia o a vuestro logarteniente. Salud e graçia.

